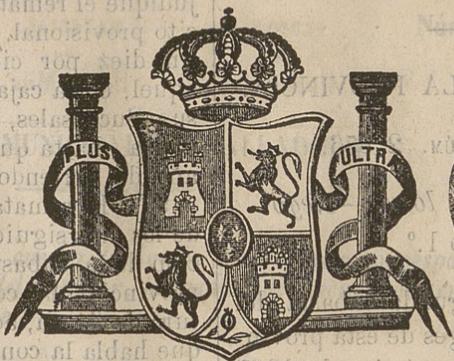


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Abril de 1867.

(Gaceta del 30 de Abril de 1867)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Diego Roca de Togores, Magistrado supernumerario con la categoria de Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete, y por convenir al servicio,

Vengo en trasladarle á la de Madrid, para que continúe en ella sus servicios en el mismo concepto de Magistrado supernumerario:

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Las a la, Director de la Sociedad económica de Valencia y Coronel retirado de Ingenieros,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de

Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

### Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedentes de bienes de la Iglesia, para destinarlo á Escuela;

Vista la Real orden de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente analogo:

Considerando que no es conveniente, ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales; puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto;

Y considerando que al ceder para servicios locales bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravamen:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza analoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que asi se haga

entender á los Gobernadores de provincia para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La Real orden de 30 de Diciembre del año próximo pasado, que se cita en la anterior, dice asi:

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo (Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de San Javier, en la provincia de Murcia, solicitando la cesion de dos casas, sitas en aquella villa, una procedente del Cabildo catedral de dicha ciudad y otra de la obra pia de los Santos Lugares, con el objeto de destinarlas á Escuelas y Casa Consistorial.

En su vista, y considerando que si bien el Estado, por medio de la permutacion, con arreglo al Concordato, se hace propietario de los bienes de la Iglesia, hállase por lo mismo legalmente obligados á sacarlos á la venta en pública subasta con las formalidades que se exigen en estos casos, siendo su producto la compensacion del valor anticipado al Clero por medio de las equivalentes inscripciones intransferibles:

Considerando que aunque las leyes por las cuales se establece la enagenacion de los bienes propios del Estado fijan tambien las escepciones de esa regla general, estas han de entenderse para los casos en que el mismo Estado las reclame necesariamente, por tratarse de un servicio general, ó sea de aquellos que están bajo su inmediata dependencia y satisfaccion, y atendiendo al perjuicio que pudiera resultar de enagenar una finca determinada para adquirir luego otra con igual objeto:

Considerando que por mas respetables é importantes que sean ciertos servicios públicos, como por ejemplo el de la Instruccion primaria, si se hallan establecidos en utilidad y beneficio principalmente de una localidad y provincia, á ellos no debe aplicarse lo que por las leyes mismas está aplicado á los servicios generales de la Nacion:

Considerando que no obstante de reñir todos los servicios en ella establecidos en interés general, las leyes administrativas no pueden menos de regular esos servicios para el buen orden económico del pais, hallándose por eso clasificados en generales, provinciales y municipales; amparándose y protegiéndose todos entre sí, pero teniendo, sin embargo, cada uno su esfera independiente de accion:

Considerando que en los respectivos presupuestos se fijan ó deben fijar las cantidades que se estimen necesarias para cubrir los servicios que en cada uno de ellos corresponda, entre los cuales ocupa un lugar preferente el de la Instruccion pública:

Considerando que debiendo por tanto suponer que cada localidad cuenta con los recursos fijados de antemano con conocimiento de causa para su realizacion y cumplimiento, á ellos hay que atenerse precisamente, sin pretender un privilegio en favor de algunos pueblos:

Considerando que á tal equivaldria la cesion gratuita por parte del Estado de una finca representativa de un valor que, sobre no estar comprendido en el respectivo presupuesto, debe tener otra muy distinta aplicacion legal:

Considerando, en resumen, que las fincas de que se trata no pertenecen ni han pertenecido al pueblo reclamante, sino que han venido á ser propiedad del Estado por medio de la permutacion, y que de llevarse á efecto la cesion solicitada, indudablemente

te quedaría perjudicado el mismo Estado con el importe de las inscripciones intrasferibles que en equivalencia de aquellos, anticipa al Clero, cuando los servicios para que se pretenden son de los que deben costearse con fondos municipales, respondiendo como responden a un objeto local, y según están en el caso de hacerlo todos los pueblos del Reino;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del Ayuntamiento de San Javier.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1866. — Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el suprimido Tribunal de Cuentas de esa isla acerca de la interpretación que deba darse al artículo 7.º de la Instrucción de Aduanas de la misma, que dispone que en las 48 horas siguientes á la entrada de un buque en el puerto presenten los dueños ó consignatarios parciales del cargamento tantas notas ó hojas de las mercaderías cuantos fuesen los destinos que quieran darles expresando en ellas el nombre del buque, su Capitan y nación á que pertenezca, el punto de su procedencia, el número de bultos con sus marcas y numeración, y sus contenidos, excepto los destinados á exámen, su clase, calidad y cantidad de las mercaderías; su peso y cuento ó medida castellana; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las declaraciones que hagan los dueños ó consignatarios con sujeción á la clasificación de las partidas del Arancel no les eximirán de expresar el contenido de los bultos, su clase, calidad y cantidad de las mercaderías, su peso, cuento ó medida métrica, por guarismos y letra.

2.º Los dueños ó consignatarios que no hagan las declaraciones con esta expresión incurrirán en la multa de 2 por 100 sobre el valor de los efectos, al tenor de lo prescrito en el art. 166 de la Instrucción referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1867. — Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.356.

Administración local.—Negociado 1.º

Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagages de esta provincia en el año económico de 1867 á 68.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año económico de 1867 á 68, de conformidad con lo prevenido en la Regla 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una 2.ª que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del día 16 del actual, con asistencia de un señor Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 1.º de Mayo de 1867. — El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagages de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1867 á 1868.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 16 del actual, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus Sucursales, el cinco por ciento de tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad de 50 000 reales que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que ésta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus Sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por la Diputación provincial la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10.º El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagages á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataquines, Boecillo, Ceinos, Fresno el Viejo, Mayorga, Medina del Campo, Mojados, Mota del Marqués, Mudarra, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Quintanilla de abajo, Riosco, Tordesillas, Valladolid, Villanubla y Villardefrades.

11.º La reclamacion de los bagages se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pas-s, y autoridad por quien han sido expedidos.

12.º Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá en el acto la autoridad local.

13.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14.º El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagages, según la tarifa siguiente: 4.50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1.50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1.50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15.º Se exceptúan del pago anterior los bagages que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16.º Cuando las autoridades hayan de ordenar la dación de bagages á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificación fa-

cultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagages para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17.º Cuando el arrendatario no facilite los bagages con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18.º Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19.º El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20.º Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagages al ejército, quedará rescindido este contrato.

21.º El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnización bajo ningun motivo ni pretexto.

Valladolid 1.º de Mayo de 1867. — El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... propone prestar el suministro de bagages de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868, con extricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la misma; núm.... por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CUARTA SECCION.

Núm. 2.355.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

OBRAS DE REPARACION.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion que han de verificarse en el almacén de Sales de la Administración subalterna de rentas Estancadas de Villalon.

1.º La Hacienda pública se obliga á satisfacer al rematante de dichas obras, terminadas que estas sean, reconocidas y examinadas por peritos nombrados al efecto por esta Administración, y previa aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, la cantidad en que fueren adjudicadas.

2.º Será obligacion del contratista elevar á escritura pública el resultado de la subasta con las seguridades que exige una buena Administración.

3.º El contratista se obliga á construir las obras con entera sujeción al

pliego de condiciones facultativas formado al efecto que para conocimiento de los licitadores existe en esta Administracion y en la subalterna de Villalon.

4.ª Si el contratista faltase á lo estipulado en el contrato se le exigirá la responsabilidad por la via ejecutiva y procedimiento administrativo con arreglo á Instruccion, renunciando á todos los fueros y privilegios á que tenga derecho como particular.

5.ª Si el rematante no cumple con las condiciones del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señalará, ó no diese principio á las obras, así como terminarlás en el plazo que se fija, se declarará rescindido el contrato y quedará sujeto el rematante á la responsabilidad que impone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Las cuestiones que puedan ocurrir sobre la inteligencia, rescision y efectos del contrato, habrán de resolverse por la via contencioso administrativa conforme á lo dispuesto en el art.º 22 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.ª El contratista se obliga á dar principio á las obras á los quince dias siguientes al en que le sea notificada la aprobacion del remate, y darlas por terminadas á los quince dias del que fuesen principiadas.

8.ª El remate se adjudicará al que mas reluzca el coste de cuarenta y cuatro escudos ochocientas milésimas en que están presupuestadas las obras, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de dicha suma.

9.ª La subasta tendrá lugar á los doce dias siguientes al en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, verificándose en el despacho de esta Administracion de Hacienda con asistencia del Gefe de la misma Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en la Casa Consistorial de Villalon, bajo la presidencia de su Sr. Alcalde, con asistencia del Administrador subalterno del partido, Procurador sindico de dicha villa y Escribano público.

10.ª Dicha subasta se verificará por medio de pliegos cerrados expresándose en letra la cantidad por que el licitador se compromete á verificar las obras.

11.ª No se admitirá pliego alguno al que no acompañe carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la subalterna de Villalon la cantidad de quince escudos, las que serán devueltas á los interesados terminado el acto de remate, menos lo correspondiente al mejor postor que se unirá al expediente.

12.ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones admisibles é iguales, se abrirá entre sus autores subasta oral por diez minutos adjudicándose el remate al que resulte mas beneficioso á la Hacienda; y sino se hace uso de este derecho será preferido el que le hubiese presentado con prioridad, á cuyo efecto se numerarán los pliegos por el orden que se reciban.

13.ª La subasta será adjudicada al que ofrezca mayores ventajas, bien sea en esta Capital ó en Villalon, la cual no tendrá efecto hasta que rediga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías.

14.ª Los gastos de remate y otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

Valladolid 29 Abril 1867.—Juan José Fgozcue.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.

Table with columns: CAPÍTULOS, CARGO, Escs. Mils., TOTALES. Includes entries for 'Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico', 'Productos de Propios', 'Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto', and 'Total cargo rs. vn.'.

Table with columns: Artículos, DATA, PERSONAL (Escs. Mils.), MATERIAL (Escs. Mils.), TOTAL (Escs. Mils.). Includes sections for 'Capítulo 1.º - Gastos de Ayuntamiento', 'Capítulo 2.º - Policía de seguridad', 'Capítulo 3.º - Policía urbana y rural', and 'Capítulo 4.º - Instrucción pública'.

Artículos.

Capítulo 5.º—Beneficencia.

1.º	Gastos totales del ramo, según las cuentas de cada establecimiento.	415'599	1.210'913	1.626'512
2.º	Socorros domiciliarios, según la legislación especial que rige para este ramo.	"	"	"
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	"	"	"
4.º	Socorro y conducción de pobres transeuntes y enfermos.	"	"	"
5.º	Socorros á emigrados pobres.	"	"	"
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	"	"	"
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	"	"	"

Capítulo 6.º—Obras públicas.

1.º	Entretimiento de los edificios del comun.	"	"	"
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	"	"	"
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	"	14'525	14'525
4.º	Idem de las alcantarillas.	"	"	"
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	"	"	"
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferias.	"	"	"
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	"	1,077'975	1,077'975
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	407'300	"	407'300
9.º	Material de las mismas.	"	"	"
10.	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	"	"	"
11.	Idem de las del cementerio.	"	"	"
12.	Idem de las de los paseos públicos.	"	115'450	115'450
13.	Para continuar la rotulacion de calles.	"	"	"

Capítulo 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal del depósito municipal.	50'800	"	50'800
2.º	Material del mismo.	"	84'119	84'119
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	167'300	631'834	799'134

Núm. 2.354.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

D. Eugenio Caballero, Alcalde Corregidor de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose instruido por el Excmo. Ayuntamiento que presido, expediente de alineacion para las calles de Cantarranas y Cantarranillas, con objeto de llenar los requisitos prevenidos por la ley para que en su caso pueda recaer la declaracion de necesidad y utilidad pública, pongo en conocimiento de los habitantes de esta ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que éste se halla de manifiesto con los planos, memoria y demás documentación en la Secretaria de dicha Corporacion por el término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio, advirtiendo que dentro de los mismos podrá acudirse ante esta Alcaldia á esponer lo que se ofrezca con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y demas disposiciones posteriores en la inteligencia de que trascur-

rado este término sin hacer las reclamaciones que fundadamente puedan aducirse, parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 29 de Abril de 1867.—Eugenio Caballero.

Núm. 2.352.

Ayuntamiento Constitucional de Villabarúz.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los derechos de consumos de este pueblo, para el próximo año económico de 1867 á 1868, con la libre venta en todos y cada uno de los artículos, se ha señalado para su remate los dias 5 y 12 del inmediato Mayo, en la casa Consistorial al salir de misa popular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Villabarúz Abril 28 de 1867.—El Alcalde Presidente, Bruno Ruiz. Benito del Pozo, Secretario.

Núm. 2.348. Ayuntamiento Constitucional de Alcazaren.

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos con la exclusiva para la venta al por menor de las especies vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas y saladas en el año próximo económico de 1867 á 1868.

La primera subasta tendrá lugar el dia 5 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en la sala Consistorial de esta villa, y caso de no haber postor se celebrará la segunda el dia 12 y si sucediere lo mismo, se hará la tercera el dia 19 de dicho mes á la hora é igual local que se señala para el primer remate, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alcazaren 27 de Abril de 1867.—El Alcalde, Sabino Garcia.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Núm. 2.336. Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la fecha, con objeto de oír y resolver las reclamaciones y agravios que puedan presentarse dentro de dicho término, advirtiendo que trascurrido este ninguna será admitida por justa que sea y les parará el perjuicio consiguiente.

Arroyo 28 de Abril de 1867.—El Alcalde, Félix Muñoz.—Nicanor Miñayo, Secretario.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederías y derechos por las aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca. (15—13.)

PÉRDIDA.

El dia veintiuno del actual se perdió saliéndose de casa de su amo Don Fernando Arévalo Miera, de Matapozuelos, una galga, pelo fino, negro, con un corbata blanca; la barriga, el pecho y las extremidades tambien blancas.

La persona que se la hubiese hallado se sirva entregarla á dicho Señor ó en Valladolid á Don Norberto Paulino Hermoso, calle de Orates número 25 cuarto 2.º, quienes gratificarán su hallazgo. (4—4.)

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiastica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franquec de cuatro cuartos en carta pedido á D. Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.